

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00602 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUGO ALBEIRO BEDOYA PATIÑO C.C 98.633.808
DEMANDADO	INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA S.A.S NIT. 900.307.868-1
INTERLOCUTORIO	0185/2023
DECISION	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Se recibió en este estrado judicial, demanda **EJECUTIVA**, promovida por **HUGO ALBEIRO BEDOYA PATIÑO**, a través de apoderado especial, en contra de **INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA**.

Estudiada la demanda y sus anexos de manera detallada, se encontró que aquella, no se debe tramitar en este estrado judicial **por falta de competencia**. En tal sentido dispone el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso:

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia Territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. ”

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos como el sub judice, se encuentra asignada al juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, siendo así y revisado el libelo se observa en la promesa de compraventa que el lugar de cumplimiento pactado es la **Notaría Tercera de Medellín – Antioquia**. Por lo tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – REPARTO.**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – REPARTO.**

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 015** Fijado hoy **16 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb684e785b2f677ad430f05ff8600f02b8593479627aaa34281ac653572f5b5**

Documento generado en 15/02/2023 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00642 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	EMILSEN DE JESÚS MUÑOZ DE RESTREPO C.C. 21.844.322
CAUSANTES	JACOB DE JESÚS MUÑOZ AGUIRRE Y ZOILA ROSA ROLDAN DE MUÑOZ
INTERLOCUTORIO	0191/2023
DECISION	ADMITE DEMANDA

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 82, 488 del C. G. P y demás normas concordantes, razón por la cual. Es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella – Antioquia;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara abierto en éste Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los finados **JACOB DE JESÚS MUÑOZ AGUIRRE**, fallecido el 23 de noviembre del 2055 en el municipio de La Estrella, siendo su último domicilio y **ZOILA ROSA ROLDAN MUÑOZ**, fallecida el 24 de octubre del 2003 en el municipio de La Estrella – Antioquia, siendo su último domicilio.

SEGUNDO: Se declara disuelta la sociedad conyugal conformada entre los causantes **JACOB DE JESÚS MUÑOZ AGUIRRE** y la señora **ZOILA ROSA ROLDAN MUÑOZ**. Por ende, procédase a su liquidación de manera conjunta con la presente sucesión.

TERCERO: Se reconoce como heredera a **EMILSEN DE JESÚS MUÑOZ DE RESTREPO**, en calidad de hija de los finados. La herencia se acepta con beneficio de inventario.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal

efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el nombre de la causante y el avalúo o valor de los bienes. Lo anterior con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 015** Fijado hoy **16 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10ae2cae04c77246148aae3a80fd4d0090bd1737ab28512c7d5dc4889d3765f**

Documento generado en 15/02/2023 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Una vez recibida la demanda y realizado la valoración preliminar, se evidencia en la parte introductora que la parte demandante manifiesta que el domicilio del Demandado es La Estrella - Antioquia, pero en las notificaciones hace alusión a la siguiente dirección **Carrera 53 13 A Sur 51 Bloque 5 Apartamento 411 Entre Colinas Itagüí;** con la finalidad de no negar justicia y agilizar el procedimiento, este servidor se comunicó vía telefónica con la apoderada de la parte Demandante, el día 09/02/2023 a las 14:00 horas, donde manifestó la apoderada que el domicilio del Demandado es Itagüí.

Sin mas consideraciones, paso el siguiente proceso al titular del Despacho para que decida sobre ello.

La Estrella – Antioquia, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TROCHEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00684 00
PROCESO	DECLARATIVO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	ELCY MARÍA SOLANO MONCADA C.c. 21.404.564 Y WALTER OSORIO OSORIO C.c. 71.593.994
DEMANDADO	JOSÉ GUSTAVO ECHEVERRI ÁLVAREZ
INTERLOCUTORIO	0184/2023
DECISION	RECHAZA DEMANDA – PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Se recibió en este estrado judicial, demanda **DECLARATIVA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, promovida por las señoras **ELCY MARÍA SOLANO MONCADA** y **WALTER OSORIO OSORIO**, a través de apoderada especial, en contra de **JOSÉ GUSTAVO ECHEVERRI ÁLVAREZ**, proveniente del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI**, quien rechazó la demanda, por falta de competencia, por ser La Estrella, el domicilio de la parte Demandada.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA

Del libelo demandatorio, se observa que la voluntad de la parte demandante fue promover la acción en los **Juzgado Primero Municipal De Oralidad De Itagüí**, en atención al lugar de residencia del Sr. **JOSÉ GUSTAVO ECHEVERRI ÁLVAREZ**. Por ello, el libelo está dirigido a los jueces civiles con categoría municipal de esa localidad. Así, el asunto correspondió para su conocimiento al **Juzgado Primero Municipal De Oralidad De Itagüí**, quien hizo un análisis de la competencia, encontrando que la misma debía ser asignada a los **JUZGADOS DE LA ESTRELLA**, por este el domicilio del demandado.

Ahora, si bien el accionado tiene su domicilio en Itagüí – Antioquia en la **Carrera 53 13 A Sur 51 Bloque 5 Apartamento 411 Entre Colinas Itagüí**; es cierto que, la parte Demandante menciona en la parte introductora de la demanda que la vecindad del demandando es la Estrella - Antioquia y este Despacho mediante llamada telefónica se comunico con la parte actora para aclarar esta situación obteniendo como respuesta que el domicilio de del Demandado es el Municipio y dirección mencionada.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial habrá de determinarse por el lugar del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en los términos de que trata el artículo 28 en sus numerales 1° y 3° del C.G.P donde se expresa lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En el caso que se estudia, se observa en el acápite de la competencia, que el fuero para determinarla se fundamento por la vecindad del demandado, como se ha mencionado anteriormente, la parte Demandante menciona en la parte introductora que el domicilio del demandado es la Estrella – Antioquia pero no hace alusión a una dirección, mientras que la parte de notificación hace alusión a la siguiente dirección **Carrera 53 13 A Sur 51 Bloque 5 Apartamento 411 Entre Colinas Itagüí**; y este Despacho con la finalidad de no negar justicia y no dilatar mas el proceso, realizo comunicación vía telefónica con la apoderada de la parte Demandante y esta es clara en decir que el Domicilio del demandado es Itagüí.

Bajo este entendido, existiendo este factor para determinar la competencia, considera este despacho que mal hizo el **Juzgado Primero**

Municipal De Oralidad De Itagüí, puesto que bastaba desentrañar la voluntad de la parte demandante, para advertir que su intención, siempre fue que se tramitara la demanda en el municipio de Itagüí, dirigiendo el libelo a las autoridades judiciales de esa localidad, ya que este también es su domicilio.

Resultaba entonces **potestativo de la parte demandante**, ejercitar la acción ejecutiva en el lugar del cumplimiento de la obligación, o en el domicilio de los demandados, optando, como ya se indicó, por el segundo factor.

En este orden de ideas, aplicándose lo ordenado por las normas señaladas precedentemente, se considera que la competencia para conocer de esta controversia jurídica se encuentra en el funcionario homólogo arriba referido, quién **a su vez, se desprendió de la misma**, razón por la cual, **se propondrá el conflicto negativo de competencia**, previsto en el artículo **139 ibídem**.

Por lo tanto, se remitirá el presente expediente, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, quien es el superior funcional común a ambos despachos, para los fines legales subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella – Antioquia**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda aludida, atendiendo el factor territorial del lugar de residencia del menor, conforme a lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Propóngase y/o desátase, el conflicto negativo de competencias, en el presente asunto.

TERCERO: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, quién decidirá lo concerniente al conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 015** Fijado hoy **16 de FEBRERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56df5de8d6bd269a85b05388af9de0ede11df47ebb7ad4c9349cfab70debf4f2**

Documento generado en 15/02/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>